



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1959-2007-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN JUNTA DE PROPIETARIOS
DEL CENTRO COMERCIAL POLVOS ARGENTINOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ponciano Orozco Gutiérrez como representante de la Asociación Junta de Propietarios del Centro Comercial Polvos Argentinos, contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 9 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Director Municipal de Transporte Urbano, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT) y contra el Director de la Comisión Multisectorial Consultiva y Ejecutiva de las zonas de alto riesgo del cercado y Centro Histórico de Lima, por supuesta violación del derecho de propiedad, asociación, libertad de contratación, libertad de tránsito, libertad de trabajo, entre otros.

Manifiesta que la Asociación a la que representa, se ha constituido el 25 de agosto de 2003, quedando inscrita en la Partida N.º 11582220 del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público de Lima; sin embargo, el SAT mediante Resolución de Medida Cautelar N.º 154-065-00017719 ha ordenado trabar embargo sobre sus bienes hasta por la suma de S/. 2.891,38 por una supuesta multa no tributaria, la cual, según refiere, data del año 2000; es decir, cuando la Asociación aún no había sido constituida. Señala, además, que se les pretende cobrar en el local donde se encuentra el centro comercial una deuda correspondiente a la anterior propietaria, Empresa Asesoría y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A., hasta por la suma de S/. 198.738,73. Asimismo, manifiesta que se les ha notificado la Resolución de fecha 29 de abril de 2005 a través de la cual el SAT ordena trabar embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/. 92.200,00 sobre el inmueble de su centro comercial, por una deuda tributaria de la empresa Estilos Exclusivos S.A.

Alega, también, que para la independización de cada una de las unidades inmobiliarias del Centro Comercial Polvos Argentinos les señalaron una serie de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos arquitectónicos, de seguridad, etcétera, y que a pesar de haberlos cumplido la entidad edil los ha amenazado con el cierre de su centro comercial.

2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo, que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Por otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC-, este Colegiado ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el caso de autos resulta necesario dilucidar si las medidas adoptadas por los emplazados le corresponden o no a la recurrente, no siendo posible tal comprobación en un proceso sumario como el amparo carente de etapa probatoria, sino a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedural específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del amparo.

4. Que en supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir *una vía específica, igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*Cfr. Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Funds.16 y 17*) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer del proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.^o 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.^o 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los considerandos N.^{os} 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARRUYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

A series of handwritten signatures in black ink. From left to right: a signature consisting of several diagonal strokes; a signature that appears to be "DMB"; a signature consisting of several curved lines; and a blue signature that reads "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)".

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**